

Providencia:	Auto de 28 de julio de 2021
Radicación Nro.	66001-31-05-001-2017-00034-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Jorge Iván Duque Alcalde
Demandado:	E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Mistrató
Juzgado de origen:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

En la fecha, quienes integran la Sala de Decisión Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira se reúnen con el propósito de resolver lo relacionado con la nulidad formulada por Seguros del Estado S.A.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora MARIA CAMILA QUINTANA GAITAN, como apoderada de Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos del poder que fue allegado al correo institucional el pasado 25 de marzo de 2021, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente en esta instancia para definir la admisión del recurso de apelación formulado por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Mistrato contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría el 18 de febrero de 2021, dentro del proceso iniciado por el señor José Iván Duque Alcalde, la llamada en garantía, Seguros del Estado S.A., solicitó que se declarara la nulidad del fallo de primera instancia, soportada en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

La configuración de la referida causal descansa en el hecho de que ante la reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Sustantivo del Trabajo y Seguridad Social, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por cuenta del Covid-19, la entidad fue citada para audiencia de juzgamiento el 18

de febrero de 2021 a través de un correo electrónico que no corresponde, no solo porque el link que le permitiría su participación al referido acto procesal se remitió a una cuenta no asignada al dominio de Seguros del Estado, como lo es Ivonne.pardo@segurosdelestado.co, dirección de correo errónea porque las cuentas de la entidad terminan con el sufijo com, sino porque la abogada asociada al correo ya no hacía parte del proceso.

Refiere además que en el certificado de cámara de comercio que obra en el expediente se encuentra registrado el correo jurídico@segurosdelestado.com para efectos de notificaciones judiciales; sin embargo ninguna citación fue enviada a esta dirección electrónica.

Señala entonces que al no haberle sido notificada en debida forma la citación para comparecer a la audiencia de juzgamiento impidió que pudiera conocer el resultado de la decisión e interponer recurso de apelación.

Conforme con estos antecedentes procede la Sala a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico.

¿Se configuró en el presente asunto la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso?

Antes de resolver la instancia, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

Dispone el artículo 133 del Código General del Proceso –norma aplicable al escenario laboral por remisión que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social– que el proceso es nulo en todo o en parte, **solamente** si se configura cualquiera de las causales allí enlistadas.

En el numeral 8º de dicha norma se prevé que el proceso es nulo, en todo parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. (Negrilla para resaltar)

2. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la llamada en garantía alega que la citación para audiencia virtual de juzgamiento no le fue realizada en debida forma toda vez que el link para asistir al acto procesal fue remitido a un correo inexistente.

Para definir lo que se materia de controversia, se tiene que en el cuaderno principal tomo III de primera instancia se observan en los numerales 6 y 7 los autos titulados “*AUTO FIJA FECHA. Pdf*” y “*AUTO FIJA NUEVA FECHA.pdf*” respectivamente, revisado el último que es el que interesa a la solución del problema jurídico planteado, se puede observar que se trata de una providencia dictada el día 5 de octubre de 2020, en la que se reprograma la audiencia de juzgamiento por fallas técnicas, fijándose como nueva fecha para su realización el 18 de febrero de 2021.

Revisado el estado electrónico del Juzgado, en el cupo asignado en la página de la Rama Judicial, se observa que dicha providencia no fue notificada por ese medio, ni el 6 de octubre de 2020, ni los días próximamente siguientes.

Lo anterior pone de manifestó entonces la ocurrencia de la causal alegada por la incidentista, pues la providencia por medio de la cual se fijo fecha para audiencia no fue notificada a las partes.

Pero aún de aceptarse que la anterior irregularidad pudiera ser suplida con la remisión del link para acceder a la audiencia virtual, en la que se cita a las partes a

comparecer a ese acto procesal, el reproche de la aseguradora cobra relevancia si en cuenta se tiene, tal como lo denuncia en su escrito, que i) a folio 94 del numeral 1º del tomo III del cuaderno principal de primera instancia –digital-, la apoderada de dicha entidad reporta como dirección electrónica para notificaciones maria.quintana@segurosdelestado.com., lo que indica que la doctora Ivonne Lizeth Pardo Cadena ya no hacía parte del proceso, pues su intervención se limitó a la audiencia de conciliación que se celebró el 14 de junio de 2018, ii) el correo al cual fue remitido el link de la audiencia es Ivonne.pardo@segurosdelestado.co., cuando, como ya se dijo, dicha apoderada no defendía los intereses de la aseguradora y la cuenta de correo electrónico es incorrecta pues la misma apoderada, en escrito visible a folio 268 del cuaderno principal Tomo II reportó como dirección de correo electrónico ivonne.pardo@segurosdelestado.com.

En el contexto anterior, no sólo se evidencia la configuración de la causal invocada por la aseguradora, sino también la prevista en el 6º, pues se impidió que la llamada en garantía hiciera uso de su oportunidad para alegar de conclusión y/o formular los recursos de ley, pues la audiencia de juzgamiento se llevó a cabo sin su comparecencia, por fallas imputables única y exclusivamente al juzgado de conocimiento.

Consecuente con lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha cinco de octubre de 2020 inclusive, y se dispondrá la remisión del expediente a su lugar de origen para rehacer el trámite viciado.

Costas en esta Sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación surtida a partir del 5 de octubre de 2020, inclusive.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a su lugar de origen para lo pertinente.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO
Ausencia Justificada

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9bff3f330745114562a540ae2a2268b0b9e235dad1de1a52c146093fd7c781**
Documento generado en 28/07/2021 10:00:02 AM